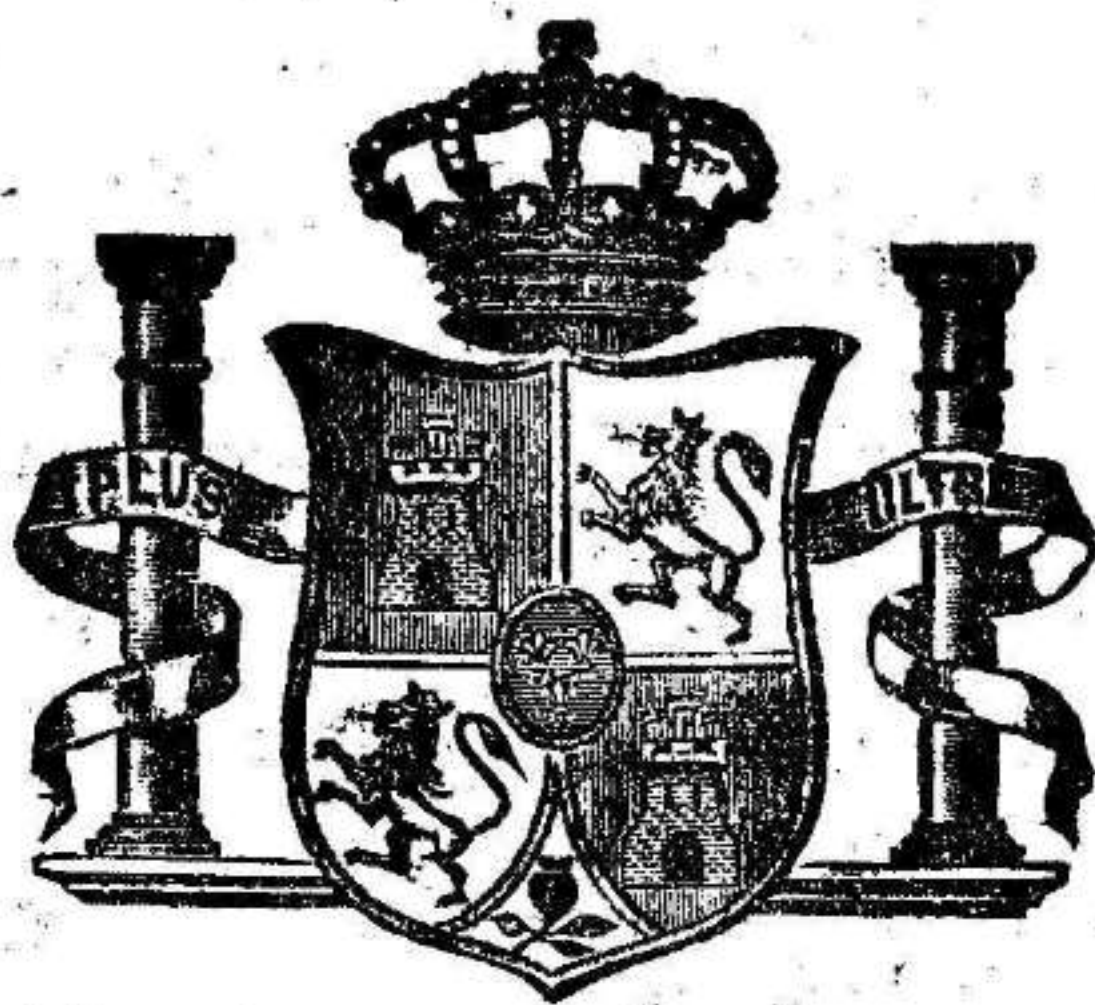


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 211.

## ELECCIONES DE SENADORES

En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, he dispuesto señalar el local designado al efecto en el edificio del Instituto General y técnico de esta Capital, para que se celebren las operaciones electorales que tendrán lugar con motivo de las convocadas por el Real decreto de 27 de Noviembre último para el Domingo 2 del próximo mes de Enero, que se elegirán tres Senadores por esta provincia.

Palencia, 29 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eldiño Santander.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán restraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaron el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando á los tres últimos años, y los derechos abonables á la Agencia ejecutiva.

**Art. 2.º** Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas á que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

**Art. 3.º** Si el importe de la cantidad en que la finca ó fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipote-

cadadas á responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar ó completar la titulación, si fuera necesario.

**Art. 4.º** Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán á cargo del retrayente ó concesionario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del día 12 de Mayo).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

Por el Ministerio del Trabajo, en Real orden comunicada, fecha 29 del pasado mes de Noviembre, se dice á este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación fecha 11 de los corrientes, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Se han recibido en este Instituto de Reformas Sociales comunicaciones de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Barcelona, manifestando la vida precaria que arrastra aquel organismo por falta de cooperación del Ayuntamiento que, lejos de facilitar el desarrollo de su actividad, limita cada vez más la subvención económica á la misma y crea obstáculos á la marcha de su normal funcionamiento. Pi-

de que los gastos de personal y material de estos organismos (por lo menos en las localidades de más de 50.000 habitantes), se cubran con cargo al Ministerio del Trabajo, y que en todo caso se les preste la asistencia y defensa necesaria para la continuación de su labor objetiva y para imponer los debidos respetos que el Ayuntamiento les niega, ó bien que rápidamente se dicte una disposición legal que liberte á la Junta de la tutela y dependencia del Ayuntamiento.

La Dirección general del Trabajo é Inspección informó este asunto reconociendo la importancia de las funciones de las Juntas y de los Ayuntamientos en nada incompatibles, antes bien, armónicas, coadyuvantes á un mismo fin. La labor de las Juntas es, no ya de promoción, sino de realización de actividades que concuerdan con las que son de dominio de aquellos entes locales en orden á la higiene é incluso á la moralidad en general, y de un modo más concreto á la habitación en si misma considerada. Correspóndeles por Ley, á base de muy amplios criterios, no sólo el estímulo de las construcciones, la clasificación de las viviendas en su territorio, la constitución de sociedades que realicen aquellos fines, la facilitación de crédito, etcétera, sino el estudio de las condiciones de higiene de la vivienda barata en cada localidad y la vigencia de las construcciones realizadas, sin contar la labor de comunicación de las Autoridades y organismos superiores en cuanto se refiera á la solución de los problemas que le están confiados.

En cumplimiento de estos deberes impone una organización de servicios completa, con un personal técnico y administrativo de acreditada solvencia intelectual y moral, y por ende un plan de recursos de orden económico que permita atender cumplidamente á la complejidad de aquellos servicios de tan difícil ejecución. Por otra parte, la interven-



ción que la Ley dá á los Ayuntamientos en el problema de las casas baratas es también de notoria importancia y se manifiesta con un carácter de colaboración y ayuda en las funciones que están encomendadas á las Juntas, llevando á la realidad las medidas de mejora y saneamiento propuesta ó indicadas por aquellos organismos.

A pesar de la comunidad esencial de trabajos caracterizada por la entidad objetiva de los fines que la Ley señala á los Ayuntamientos y á las Juntas, en la práctica manifiéstase á menudo, sino una oposición hostil entre ellos, á lo menos la falta de coordinación en el desarrollo de sus actividades, consecuencia del abandono en que los Ayuntamientos tienen á las Juntas (pese á haber solicitado su creación muchas veces), y, sobre todo, al desamparo material en que las dejan dentro de los presupuestos municipales.

Más de una vez han llegado á este Instituto comunicaciones de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, quejándose de la insuficiente subvención que los Ayuntamientos les dedican, inferior en mucho á la que sería necesaria para desarrollar con eficacia la labor que les está encomendada. Ahora mismo, en el recurso que motiva este informe, lamentase la Junta de Barcelona de que el Ayuntamiento no solo la haya obligado á abandonar las habitaciones en que tenía sus oficinas, trasladando éstas á lugar muy distante del centro de la población, sino que redujo á 5.000 pesetas la subvención de la Junta, que en presupuestos anteriores ascendía á 15.000 pesetas, lo cual ha obligado á aquélla á despedir á todo el personal especializado y suspender por tiempo indefinido los servicios de clasificación y dossier sanitario de las viviendas de Barcelona. Quejas análogas se han recibido procedentes de Juntas de otras localidades. Sabido es que—según la Ley—estos organismos no cuentan con más recursos que los legados y donaciones que se les ofrezca (ilusorio en la práctica), y las subvenciones de carácter oficial, hoy limitadas á la del Municipio, que por disposición expresa de la Ley ha de satisfacer los gastos de personal y material indispensables de las Juntas.

No obstante esta disposición y la contenida en el artículo 78 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, que mandan que los Ayuntamientos consignen anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de personal y material que la Junta necesite, las Corporaciones municipales olvidan con frecuencia este deber, colocándolas en una situación de necesidad que impide absolutamente la verificación racional de las atribuciones que le corresponden.

Por otra parte, la solución indicada por la Junta de sufragar los gastos que causen estas entidades con cargo al Ministerio del Trabajo, no puede acogerse dentro de la legalidad vigente, porque á ello se oponen las normas antes citadas y porque en el presupuesto de aquel Ministerio no existe capítulo aplicable á este fin. Pero ni aun en el terreno de los principios es admisible la orientación propuesta, ya que coincidiendo la misión de las Juntas con el cumplimiento de funciones propias de los Ayuntamientos, y resultando, por lo mismo, beneficiados estos entes locales con la actividad de aqué-

llas, es de justicia que ayuden su gestión por todos los medios posibles y de un modo particular con la subvención económica en grado de suficiencia.

La Dirección general supradicha concluye su informe manifestando la necesidad de que el Ministerio del Trabajo se dirija al de Gobernación, si lo estima oportuno, para que éste recuerde á los Ayuntamientos los deberes que les están atribuidos por la legislación de casas baratas, y las obligaciones que les incumben, cooperando económicamente en la proporción debida á los trabajos de las Juntas de Fomento y mejoras de habitaciones baratas, y en otro caso, que se supriman las Juntas establecidas en las localidades cuyo Ayuntamiento no pueda atender ampliamente á los gastos que ellas producen.

Y el Consejo de Dirección de este Instituto, en su sesión del día 3 del actual, aceptando unánimemente la fundamentación del informe referido, acordó elevar á V. E. la propuesta que en el mismo se expresa.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo lo traslado á V. E., rogándole se sirva disponer, que por los Ayuntamientos se cumplan los deberes que les impone la vigente legislación de casas baratas, según se interesa por el Instituto de Reformas Sociales en la transcrita comunicación.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Wais. Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 7 de Diciembre).

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 10 al 20, ambos inclusive, del mes de Enero próximo, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de nueve á trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 27 de Diciembre de 1920. El Presidente, César Gusano.

#### Juzgados.

##### Palencia.

###### Cédula de citación.

Nicanora Maté García y José Fernández García, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su actual paradero, comparecerán

ante el Tribunal municipal de esta Ciudad el día diez de Enero próximo y hora de las once, con objeto de prestar declaración como perjudicada y testigo respectivamente, en juicio de faltas que contra Rosa Gaité y otras se sigue por malos tratos, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 24 de Diciembre de 1920.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

##### Saldaña.

###### Cédula de notificación y emplazamiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa número cincuenta del año actual, sobre estafa, ha acordado se haga saber al procesado Agustín Díez García, hijo de Julian y Florentina, de 22 años de edad, soltero, pastor, natural de Congosto de Humada, vecino de Villabedón, cuyo actual paradero se ignora, que por auto de trece de los corrientes, se declaró terminado el sumario, mandándolo remitir á la Audiencia de Palencia para ante la que se le emplaza, á fin de que en el improrrogable término de diez días comparezca á usar de su derecho y nombrar Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á dicho individuo cuyo actual paradero se ignora y se publique en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Burgos, fijo la presente en Saldaña á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

#### Ayuntamientos

##### San Cebrián de Mudá.

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de este pueblo D. Felipe Cuevas Arto, manifestando que el día 20 del actual, fué recogida por el mismo una jata de sobre año, pelo rojo y cuerna repicada, hallándose depositada en casa del referido vecino.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la Administración y régimen de reses mostrencas.

San Cebrián de Mudá veintuno de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Dámaso Arto.

##### Liguérezana.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días,

contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, advertidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

Liguérezana 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Vélez.

##### Santibáñez de Resoba.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas por justas que sean.

Santibáñez de Resoba 23 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, José Redondo.

##### Perales.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este término municipal, con la asignación anual de 42 fanegas de trigo, cobradas por trimestres de los vecinos ganaderos.

El plazo para presentar las solicitudes ante esta Alcaldía, es el de ocho días.

Perales 26 de Diciembre de 1920.—El Alcalde accidental, Regino Malanda.

##### Cervatos de la Cueva.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario de esta villa para la asistencia de setenta pares de labranza que rinde unas ochenta y ocho fanegas de trigo, con el inmediato pueblo de Quintanilla de la Cueva, que dista dos kilómetros, que rinde unas veinticuatro fanegas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas acompañadas de título de suficiencia á esta Alcaldía inmediatamente que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ser urgente su provisión antes de finalizar el presente año natural.

Cervatos de la Cueva 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Máximo Caminero.

#### REGISTROS FISCALES

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan; por el término de quince días, los Registros Fiscales de edificios y solares, con el fin de que los propietarios interesados en ellos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro de indicado plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Terradillos de Templarios.

Imprenta provincial.